RAWSON, **18** de Marzo de 2013.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“S., A. M. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 22.846- S- 2012).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 29/38 y vta. la Sra. A. M. A. S. promueve demanda “por daños y perjuicios” contra la Provincia del Chubut, requiriendo el pago de PESOS SEISCIENTOS DIEZ MIL ($ 610.000) más intereses, conforme la tasa activa para préstamos personales que percibe el Banco del Chubut S.A, hasta su efectivo e íntegro pago.----------

------ Comenta que insta la jurisdicción debido al proceder ilegítimo, arbitrario y abusivo desarrollado por la contraria, el que coincide cronológicamente con el inicio del sumario administrativo que se le instruyera junto a otros agentes (Decreto N° 338, del 27/3/09, fs. 4/5). Aclara que por la presente no cuestiona dicho acto administrativo, habiendo interpuesto los recursos administrativos pertinentes.----------

///--- Dice que desde su apertura hasta el presente, ha sido obligada a “deambular” por distintas dependencias administrativas, mediante el

dictado de resoluciones infundadas. Y que desde su disponibilidad relativa por noventa días, dispuesta por Resolución N° XII 55 – Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos- del 22/5/09 (fs. 7) hasta la actualidad, carece de tareas, encontrándose "condenada al ostracismo absoluto", habiendo sido apartada "de hecho" de su cargo.----------

------ Indica que en cumplimiento de lo allí dispuesto (art. 2), mediante Nota N° 154/09 –SsTM (fs. 6), se le informa que deberá prestar funciones en la Dirección General de Obras Públicas. Y que, transcurrido el plazo fijado, regresa a su lugar de trabajo advirtiendo que las inherentes a su cargo se encontraban asignadas "de palabra" a otras personas, sin ningún acto administrativo que así lo disponga. Itera que, de ese modo, se encuentra sin funciones ni espacio físico, por lo que desde hace más de tres años permanece "en la cocina" de la dependencia.----------

------ Refiere luego que el 18/01/10 concluye el sumario administrativo, resolviéndose suspenderla por el término de veinte días corridos (Resolución N° XII N° 4, Enero 2010, fs. 8/10). Cumplida la sanción impuesta –continúa-, la situación denunciada se mantiene hasta la fecha.-

------ Manifiesta además que con fecha 24/11/10 fue notificada de su traslado a la Dirección General de Puertos, reintegrándose a la Dirección de Transporte el 04/01/11.----------

///

///--- Esgrime que no existe razón alguna ni encuentra fundamentos legales para prolongar una situación de hecho atentatoria de sus derechos.----------

------ Finalmente, acota que en tanto se encuentra próxima a acogerse al beneficio jubilatorio, el único medio de reparación por los daños sufridos es el pago de la correspondiente indemnización.----------

------ A fs. 48 se giran los presentes al Sr. Procurador General a fin de que se expida sobre la competencia.----------

------ Opina el Magistrado que el trámite corresponde a la competencia de los jueces ordinarios de primera instancia (art. 38 inc. 1 de la Ley V N° 3). Ello, en tanto considera que la situación de los hechos alegados en la demanda no se relaciona con el dictado de actos administrativos sino con vías de hecho de la administración. Estima, además, que serán las normas de derecho común las de aplicación preponderante para su resolución por tratarse de un asunto que involucra materia de responsabilidad y acceso a la reparación de daños y perjuicios (fs. 49 y vta.).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.- Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (conf. Arts. 4 y 340 de la Ley XIII N° V, ///PODETTI “Tratado de la Competencia”, pág. 364), por lo que ha de resolver esta Sala sobre la propia para entender en la presente causa.------

///

------ Que la jurisprudencia del Cuerpo -siguiendo la doctrina de los maestros procesalistas- ha definido la competencia “como la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, constituyendo una categoría reguladora de las relaciones de los tribunales entre sí en lo que al ejercicio de la jurisdicción se refiere, y está fijada por reglas destinadas a atribuir a los distintos órganos el conocimiento de los litigios (FENOCHIETTO-ARAZZI- Código Procesal Civil de la Nación comentado y concordado- Astrea 2° Ed.- Tomo I- págs. 44/45)”. Estos autores -con cita de CHIOVENDA- indican “que la misma se divide en Absoluta y Relativa, distinción que trasciende el marco jurisprudencial, toda vez que la Ley, y sólo ella, es la que señala tal criterio. La Relativa -disponible por las partes- es la territorial; la Absoluta en cambio, improrrogable, indelegable y de orden público, debe ser observada al encontrar su fundamento vinculado con la administración misma de justicia y de suyo indirectamente interesado el poder jurisdiccional, tal la por razón de la materia, grado, valor” (S.I N° 74 y 97/SCA/11, 12/SCA/13).----------

------ En este marco, ha dicho que para discernirla, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.I. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en ///el reclamo (S.D. N° 40/85, S.I. Nº 84/95, 67/SCA/07, 11/SCA/09, 13/SCA/11 y 12/SCA/13).----------

///

------ Y que su verdadero fundamento se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (Conf. JA 1978-III-275, 84/95, 10/96, 22/SCA/99, 4/SCA/2000, 11/SCA/09, 13/SCA/11 y 12/SCA/13).----------

------ 2.- Que tal como fuera expuesto, la actora – agente de la Dirección de Autotransporte Terrestre, Subsecretaría de Transporte Multimodal, Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de la Provincia- manifiesta haber sido nombrada el 01/4/93 en el cargo Jefe de Departamento del Registro Público de Transporte, siendo separada del mismo sin mediar -según resalta- acto administrativo que así lo dispusiese.----------

------ Por ello, y remarcando que *“se encuentra próxima a jubilarse”* viene a esta jurisdicción pretendiendo un resarcimiento económico de la ///accionada por los daños causados como consecuencia de lo que califica como un *“proceder ilegítimo, arbitrario y abusivo”*.----------

------ Expuesto así el objeto de su demanda y tal como lo propicia el Sr. Procurador General, los hechos alegados como fundamento de su

pretensión involucran un comportamiento material de la demandada ausente de legalidad, esto es, una vía de hecho administrativa, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción ordinaria.----------

------ En efecto, “la denuncia de una “vía de hecho administrativa”, implica un apartamiento de la jurisdicción contencioso administrativa.- Así lo señala GRECO -con citas de AUBY-DRAGO, GONZÁLEZ PÉREZ, BIELSA, MARIENHOFF, ESCOLA- quien advierte ... su producción genera como efecto principal la paralización de la jurisdicción contencioso-administrativa para entender en el juzgamiento de todas las cuestiones que de ella se deriven trasladadas a una jurisdicción distinta.- En tales casos, corresponde la intervención de la jurisdicción ordinaria (“Vías de hecho administrativas”, LL 1980-C-1203, Sección Doctrina)”--- (DEL VIENTO, S.I N° 25/SCA/05).----------

------ Comenta además el autor que “Radicando la vía de hecho en una “salida” de los poderes de la Administración Pública (Laferriere) la regulación de la responsabilidad por el Derecho común es plenamente justificada, toda vez que, en realidad, la Administración no obra en cuanto tal y, consecuentemente, resulta razonable que deje de ser el ordenamiento jurídico-administrativo el regulador y recupere su proyección el Derecho común” (art. cit.).----------
///--- Que la competencia “ratione materiae” es de orden público, absoluta e improrrogable y puede ser declarada –aún de oficio- en cualquier estado del proceso (ALSINA – Tomo II - EDIAR - 2° Ed. pág. 514/518 – STCH S.I N° 132/94, 30/SCA/07, 12/SCA/13). Y desde que –atento el domicilio de la demandada y el lugar en que se desenvuelve la relación -

corresponde al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de esta ciudad, allí deberán remitirse los presentes (art. 5° inc.3 Ley XIII N° 5 – CPCC).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de esta ciudad. Por Secretaría, ofíciese su remisión.----------

----- **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.—
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 19/03/2013 Y REGISTRADA BAJO EL NRO. 17/SCA/13.-

///